



SNA
SERVICIO NACIONAL DE
AEROFOTOGRAMETRÍA

LEY DE
AERONAUTICA CIVIL
LEY N° 2902



LEY DE AERONAUTICA CIVIL EN BOLIVIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2004 (LEY N° 2902)

Artículo 15 indica: *"El ingreso al país de aeronaves civiles, está condicionada a la autorización o permiso previo de la autoridad aeronáutica."*

Para realizar actividad aérea en territorio boliviano, las aeronaves extranjeras deben estar provistas de certificados de matrícula, aeronavegabilidad, libros de a bordo, y certificado de seguros.

Las aeronaves que lleguen del exterior o salgan del país, deberán hacerlo por las rutas aéreas fijadas a tal fin y aterrizar en o despegar de un aeródromo especialmente designado por la autoridad aeronáutica. Salvo en caso de fuerza mayor, las aeronaves no aterrizarán entre la frontera y el aeródromo de uso internacional antes o después de cumplir con los recaudos de fiscalización.

Las aeronaves extranjeras para ingresar al país con equipo y material aerofotogramétrico y/o aerogeofísico, deberán obtener la aceptación del Servicio Nacional de Aerofotogrametría y autorización de la autoridad aeronáutica".

Artículo 108 establece: *"La actividad aerofotogramétrica en el país, estará a cargo del Servicio Nacional de Aerofotogrametría, entidad descentralizada, creada como organismo técnico-científico para el desarrollo del país".*